



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 023 -2022-MPH/GM

Huancayo,

13 ENE. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 135493 de fecha 20.10.2021, presentado por GESA CENTRO SAC, debidamente representado por su Gerente General Graciela Ana Córdova Salvatierra, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 313-2021-MPH/GSP de fecha 22.09.2021 y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 269-2021-MPH/GSP de fecha 18.08.2021, e Informe Legal N° 1285-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 135493 de fecha 20.10.2021, GESA CENTRO SAC, debidamente representado por su Gerente General Graciela Ana Córdova Salvatierra (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 313-2021-MPH/GSP de fecha 22.09.2021 y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 269-2021-MPH/GSP de fecha 18.08.2021, manifestando que no se le ha notificado el Informe de Bromatología ya que no todos los productos estaban vencidos y los productos estaban separados de los productos que se encuentran para la venta, para ser cambiados por las promotoras de cada empresa, que por la pandemia su recurrencia a la tienda no es tan frecuente, y los productos incautados son de fácil rotación y manejan políticas de cambio con los proveedores, por lo que no atentan con la salud del consumidor y que ninguna autoridad interviniente demostró que se haya comercializado los productos incautados y la sanción es por comercializar;

Que, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 313-2021-MPH/GSP del 22.09.2021, resuelve declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 269-2021-MPH/GSP;

Que, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 269-2021-MPH/GSP del 18.08.2021 Clausura por 30 días Calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro MINIMARKET ubicado en el Jr. Arequipa N° 535-Huancayo, conducido por GESA CENTRO SAC;

Que, el numeral 3 artículo 139° de la C.P.P., señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los pre establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto"*;

Que, el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan principios de Legalidad y debido procedimiento, velan por procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente. La apelación tiene por finalidad la revisión por superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, conforme artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, **establecen que la protección a la salud es de interés público** y que es responsabilidad del Estado, regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos



socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de los servicios de salud pública;

Que, el numeral 3.2. del artículo 80 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, otorga a las Municipalidades la facultad de regular y controlar el aseo, higiene, salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y otros lugares públicos, con la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas municipales y sancionar en caso de infringirse;

Que, los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa al Consumidor define la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe; la idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio, debiendo responder el proveedor por la idoneidad y calidad de los productos ofrecidos, y el artículo 30° reconoce el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos, siendo responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, por lo que los proveedores están obligados a asegurar al consumidor que no sufrirán daños como consecuencia de la actividad económica desplegada, comercializando como en el presente caso productos vencidos que son dañinos para la salud;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron meritados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si la falta cometida **NO RESULTA SUBSANABLE**, ya que la falta impuesta se sanciona con el Código de Infracción GSP. 23.4, que resulta ser una infracción de carácter no subsanable, teniendo como multa pecuniaria el 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y la sanción complementaria de Clausura Temporal, conforme el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que van en contra de la salud pública, ya que está prohibido **utilizar**, comercializar productos de consumo humano con fecha de vencimiento y que se encuentren caducados, como ha sucedido en el presente caso al momento de aplicar la Papeleta de Infracción N° 006314 de fecha 05.08.2021, lo que se corrobora con el Acta de Inspección N° 0000094, levantada con fecha 05 de Agosto del 2021 por el área de Laboratorio de Bromatología de la Municipalidad, que constata que el establecimiento comercial GESA CENTRO SAC, ubicado en Jr. Arequipa N° 535 - Huancayo, de giro MINIMARKET, ante el operativo inopinado de vigilancia sanitaria, higiene y salubridad, en el área de exhibición – Anaqueles de Exhibición se encontró 04 unidades de bebidas gaseosas 7 up x MI (500) con fecha vencida 21.07.2021; 03 bebidas Watts x 350 ml vencido el 18.07.2021; 06 unidades de Kiwicha con fecha vencida FEB/2021; 16 bolsas de sal de cocina con fecha de vencimiento erradicada; 14 bolsas de garbanzo vencido el 21.07.2021; 04 bolsas de trigo vencido; 29 Sachets de Champú Nutribella con fecha erradicada; 45 unidades de jabón Camay vencido el 07/2019; 02 bolsas de Gelatina x 5 kg. Vencido el 01.08.2021; 26 bolsas de Chizitos vencido el 01.08.2021, y al ser productos vencidos se retiró en salvaguarda de la salud pública, exhortándolo además a no vender productos vencidos, hecho que contraviene las normas sanitarias, la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, D.S. 007-98-SA; D.L. N° 1062; y la





administrada en su defensa aduce que no se le entregó el Informe N° 717-2021-MPH/GSP/LBC, de fecha 14.09.2021, y por eso se le ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, lo cual resulta irrelevante para las resultas del presente caso, ya que es un Informe del área de Bromatología que lo único que hace es remitir al Gerente de Servicios Públicos para emitir pronunciamiento, y en lo referente a lo que nos atañe comunica el pago de la sanción (lo que indica el reconocimiento de la falta), y que los productos vencidos estaban siendo exhibidos junto a productos con fecha de vencimiento vigente, es decir se promocionaban sin tomar en cuenta las fechas de vencimiento, siendo una infracción almacenar y distribuir productos sujetos a registro sanitario expirados o vencidos, conforme al artículo 121° del Decreto Supremo N° 007-98-SA – Control y Vigilancia Sanitaria de Alimentos y Bebidas N° 009442, cabe mencionar que dicha sanción es no subsanable conforme al CUISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, cuestión que no enerva en nada lo constatado IN SITU, por lo que la sanción está bien impuesta, además son hechos que definitivamente no enervan la obligación que tiene el recurrente, más cuando él sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar contra la salud pública y la vida de los ciudadanos a expender productos vencidos, la infracción existe, esta normada con código de infracción GSP 23.4 establecido en la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo es que no cumplió con las normas de bioseguridad y salubridad, en el interior de su negocio, conforme el acta descrita, por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por la administrada se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada, máxime si la Papeleta de Infracción y el Acta de Inspección ha sido firmada por Zuly Mabel Román Canahualpa, responsable del negocio, en presencia de la fiscal de la segunda fiscalía de prevención del delito en representación del Ministerio Público, quien además otorga legalidad al acto de la fiscalización y a la interposición de la infracción, la Policía Nacional de seguridad del Estado;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene razón en su apelación, siendo el hecho sancionado no subsanable, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que la administrada infractor tenía productos vencidos en contra de la salud pública (NO UNO SINO VARIOS y de consumo alimentario que alguno de ellos tenían más de 15 días de vencidos y se encontraban en exhibición), no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de subsanación, ya que la falta esta cometida y hecha, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad y Legalidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo, todo lo expuesto, resulta claro, evidente y demostrado que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de *"por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano, productos de higiene personal con fechas de vencimiento caducado"*, conducta por la cual se le impuso por parte de la Gerencia de Servicios Públicos la sanción de multa de 100% de la UIT, y a pesar de que a la fecha ha cumplido con pagar la sanción de multa, lo que sólo le hace reconocedor de la falta que además es una grave que atenta la salud de los consumidores, por lo tanto el recurrente, debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la empresa GESA CENTRO SAC, debidamente representado por su Gerente General Graciela Ana Córdova Salvatierra, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 313-2021-MPH/GSP, del 22.09.2021 y Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 269-2021-MPH/GSP, del 18.08.2021 y CONFIRMAR en todos sus extremos las recurridas, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eyas

GM/JNB
lev